



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No: 11001-33-34-006-2020-00190-00
Accionante: Ana Yolanda Arias Pérez
Accionado: Procuraduría General de la Nación
Acción: Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Ana Yolanda Arias Pérez** contra la **Procuraduría General de la Nación**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que en el año 2014 la Procuraduría Provincial de Fusagasugá inició indagación preliminar en su contra, por queja interpuesta por varios ciudadanos, posteriormente se abrió investigación disciplinaria el 27 de julio de 2015.
- Refiere que en el curso de la investigación se mantuvieron los tres cargos que le fueron formulados, referidos al contrato de arrendamiento del matadero, sobrecostos en la contratación de la compra de casas prefabricadas y proyecto villa paula de la Nueva Granada y el 23 de agosto de 2016 se produjo el cierre de la investigación.
- Manifiesta que el 21 de marzo de 2017 por intermedio de su apoderado le fue notificado pliego de cargos y el 20 de abril de esa misma anualidad presentó escrito de descargos y el 16 de mayo de 2017 se dictó auto de pruebas.

- Que el 19 de mayo de 2017 su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto dictado el 16 de ese mismo mes y año, sin que la decisión adoptada frente a los mismos se hubiera notificado, vulnerando su derecho a la defensa.
- El 1° de noviembre de 2018 se dictó fallo sancionatorio, declarándose probados y no desvirtuados los cargos y se impuso sanción.
- El día 9 de noviembre de 2018, su apoderado interpuso recurso de apelación contra el fallo dictado en primera instancia, solicitando la nulidad de la actuación por vulneración a sus derechos de contradicción y al debido proceso, en tanto que el procedimiento impartido fue el de un proceso ordinario siendo verbal.
- Señala que mediante auto No. 495 del 10 de abril de 2019 la Procuraduría Regional de Cundinamarca declaró la nulidad de lo actuado a partir de la providencia mediante la cual se formuló cargos, teniendo en cuenta que las faltas disciplinarias endilgadas fueron a título de gravísimas y, por tanto, el proceso debió adelantarse mediante el trámite verbal.
- Manifiesta que solicitó la caducidad de la investigación por el contrato de arrendamiento de la planta de beneficio animal suscrito en el año 2012, atendiendo a que la formulación del cargo fue efectuada el 28 de marzo del 2017 y que además dicha actuación fue declarada nula por la segunda instancia; por lo que precisó que el proceso disciplinario inició nuevamente a partir de esa fecha, época para la cual ya habían transcurrido más de cinco (5) años teniendo en cuenta que el contrato se suscribió en el año 2012 y su vigencia finalizó en esa misma anualidad.
- Informa que el día 31 de mayo de 2019 se surtió audiencia pública en la que se determinó no solicitar mas pruebas pero que la misma fue suspendida y reprogramada para el 22 de julio de esa misma anualidad, en la que fue escuchada la ampliación de su versión libre.
- Advierte que con posterioridad a esa diligencia la Dirección de Investigaciones Especiales en forma extemporánea allegó informe de los recursos adjudicados para la construcción del proyecto de vivienda Villa Paula de la Nueva Granada, pero que a pesar de ello con este se puede verificar que los recursos provenientes de la cuenta de la Unión Temporal

fueron invertidos en el proyecto sin evidenciarse otras transferencias o desvío de los recursos.

- Indica que a pesar de la insistencia de su apoderado, los testimonios de las señoras Angélica Salcedo Salcedo, Guiomar Lamarilla y Yolanda Osorio no fueron recepcionados debido a las tantas postergaciones efectuadas por la Procuraduría, pero que el 2 de septiembre de 2019 si fue escuchado en declaración al señor Pedro Emilio García Reina, del que adujo no aportar información valiosa a la investigación en tanto no tuvo conocimiento de la Unión Temporal del Proyecto Villa Paula de la Nueva Granada.
- Señala que el día 13 de diciembre de 2019, se celebró la audiencia de alegatos de conclusión, indicando que estos no se tuvieron en cuenta en primera instancia respecto del cargo formulado por el contrato de arrendamiento de la plata de aprovechamiento animal.

PRETENSIONES

Solicita la accionante sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y su buen nombre; y como consecuencia de ello pretende:

- “1. *Revisar esta acción de tutela bajo los parámetros constitucionales con los criterios que se encuentran claramente establecidos en las sentencias T-008/98, T-567/98, T-2000/04). Como precedente Judicial.*
2. *En el caso de encontrar una irregularidad, nulidad defectos facticos, Orgánicos y procedimentales, NULITAR las sentencias de Primera y Segunda Instancia por violatorias del debido Proceso y el derecho de defensa, y proteger los derechos fundamentales al debdo proceso y al derecho de defensa Constitucionales.”*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue repartida inicialmente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, Corporación que mediante proveído del 19 de agosto de 2020 remitió por competencia el presente amparo, siendo repartida el 21 de agosto hogaño a este Despacho. Mediante auto del 24 de agosto de la presente anualidad se admitió la acción de tutela, en donde se dispuso vincular al Procurador Provincial de Fusagasugá y al Procurador Regional de

Cundinamarca, ordenando su notificación por correo electrónico y se les concedió el termino de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

En la misma providencia se dispuso requerir a la Procuraduría Provincial de Fusagasugá y a la Procuraduría Regional de Cundinamarca, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas remitieran a este Despacho copia digitalizada de la totalidad del expediente administrativo disciplinario que se adelantó contra la hoy accionante, en su condición de Alcaldesa del municipio de Granada - Cundinamarca para el periodo 2012-2015, incluidos los actos sancionatorios de primera y segunda instancia.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

PROCURADURÍA PROVINCIAL DE FUSAGASUGÁ

El Procurador Provincial de Fusagasugá contestó la acción de tutela manifestando que bajo el radicado No. D-2014-56-716728 adelantó actuación disciplinaria contra Ana Yolanda Arias Pérez hoy accionante, en su condición de alcaldesa del municipio de Granada, Cundinamarca, elegida y posesionada para el periodo 2012-2015.

De la actuación procesal refiere que, el 30 de septiembre de 2014 se profirió auto de indagación preliminar, decisión que fue notificada por edicto fijado el 17 de octubre de 2014 y desfijado el 21 del mismo mes y año; que para la práctica de pruebas ordenadas se comisionó a la Personería de Granada por un término de 20 días prorrogado por 10 días más mediante auto del 5 de noviembre de esa anualidad.

Indica que el 25 de agosto de 2015 se dispuso incorporar a la actuación las documentales remitidas por la Procuraduría Delgada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, así mismo advirtió que el 23 de octubre el profesional del derecho Carlos Alberto Guerrero López presentó escrito en calidad de apoderado de la investigada, al que se le reconoció personería en proveído del 13 de noviembre de 2015.

Aduce que mediante auto del 29 de junio de 2016 se decretó la práctica de pruebas el cual fue notificado a la hoy accionante y a su apoderado a través de los oficios

librados el 6 de julio de 2016; surtida dicha etapa procesal se dispuso el cierre de la investigación decisión que fue comunicada el 23 de agosto de esa anualidad, así como por estado el 30 del mismo mes y año contra el cual no se interpuso recurso alguno. Que mediante proveído del 28 de marzo de 2017 se dictó pliego de cargos a la alcaldesa Ana Yolanda Arias Pérez, notificado por intermedio de su apoderado el 31 de marzo de 2017 el cual presentó escrito de descargos el 20 de abril del mismo año, aportando documentales.

Manifiesta que el 16 de mayo de 2017 se profirió decreto de pruebas de descargo de lo cual adujo haberse comunicado a la investigada y que su defensa presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra esa decisión los cuales fueron resueltos mediante auto del 31 de ese mismo mes y año.

Que en providencia del 3 de octubre de 2017 se decretaron pruebas de oficio en etapa de juicio y el 31 de julio de 2018 se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, decisión que se notificó en estado del 1° de agosto del 2018, frente a lo cual el apoderado de la investigada mediante escrito del 16 de agosto de esa anualidad presentó alegatos en primera instancia; por lo que el 1° de noviembre de 2018 se profirió fallo de primera instancia en el que se determinó la responsabilidad disciplinaria de la alcaldesa y se impuso sanción consistente en destitución e inhabilidad general por el término de doce (12) años, la cual fue apelada por el apoderado de la accionante, recurso que fue concedido el 14 de noviembre remitiéndose el expediente a la Procuraduría Regional la cual mediante auto del 10 de abril de 2019 decretó la nulidad de la actuación a partir de la formulación del pliego de cargos de fecha 28 de marzo de 2017.

Resalta que por auto del 20 de mayo de 2019 se ordenó seguir adelante con la investigación mediante el procedimiento verbal citando a audiencia pública.

Informa que el 6 de junio de 2019 se dispuso citar nuevamente a audiencia pública la cual se inició el 22 de julio de ese mismo año en la que se dio nuevamente oportunidad de rendir versión libre a la investigada y que en sesión celebrada el 31 de julio se decretó la práctica de pruebas, dentro de las que se encuentran la declaración rendida por los Arquitectos Luis Eduardo Valiente Moreno quien fue el encargado de la construcción de la Urbanización Villa Paula, Harvey Eduardo Martínez Moreno Profesional Universitario y Secretario de Planeación del municipio

de Granada y el Ingeniero Civil José Clímaco Hernández encargado del diseño urbanístico.

Que en sesión del 13 de agosto de 2019, se accedió a la petición del apoderado de la investigada en el sentido de desistir de los testimonios de las señoras Angélica Salcedo, Giomar Lamilla y Yolanda Osorio Melo mientras que el Despacho desistió de los decretados de oficio respecto de los señores Freddy Beltrán, José Leonardo Riveros y Edna Leguizamón; el día 22 de agosto continuó la diligencia y se dispuso incorporar unas pruebas documentales aportadas por la defensa.

Resalta que en audiencia del 2 de septiembre de 2019 se recibió la declaración del señor Pedro Emilio García Reina el cual estuvo vinculado al municipio de Granada en el año 2012 mediante contrato de prestación de servicios; que el 9 de diciembre de 2019 se reanudó la audiencia pública en la que se puso a disposición del apoderado de la investigada el informe del apoyo técnico requerido a la DNIE y se dispuso el cierre del debate probatorio fijado fecha para la audiencia de alegatos de conclusión, mismos que fueron recepcionados el 13 de ese mismo mes y año.

Que el 23 de diciembre de 2019 culminó la audiencia pública con el fallo de primera instancia en el que se dispuso sancionar a la investigada hoy accionante con destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años; y que el expediente fue remitido a la Procuraduría Regional de Cundinamarca la cual mediante auto del 25 de junio de 2020 declaró no probados los cargos primero, tercero y frente al segundo decidió sancionar con destitución e inhabilidad general por diez (10) años, decisión que fue debidamente notificada a los sujetos procesales.

Frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, manifiesta que se debe tener en cuenta la concurrencia de un perjuicio irremediable y que el accionante no tenga otro mecanismo de defensa o que los agotados sean ineficientes; para lo cual transcribió apartes de la sentencia T-260 de 2018, proferida por la Corte Constitucional.

En lo que tiene que ver con la configuración de un perjuicio irremediable, indica atenderse a lo que el Juez Constitucional pruebe, no obstante señala que en el presente asunto no está probado el mismo ya que la accionante es abogada especializada y atendiendo a que la sanción fue impuesta en la prohibición de

desempeñar cargos públicos ello no es óbice para que pueda ejercer el oficio del derecho; recalcando que la Corte Constitucional ha determinado que solo excepcionalmente procede el amparo de tutela por la expedición de un acto administrativo no solo como un mecanismo transitorio para la protección de una eventual vulneración de derechos fundamentales sino deberá también concurrir el perjuicio irremediable debidamente acreditado.

Aduce que no se evidencia vulneración al derecho fundamental a la defensa toda vez que la Procuraduría durante el procedimiento surtido tanto en primera como en segunda instancia se le brindaron todas las garantías, máxime que siempre contó con la asistencia de su apoderado y, por ende, tuvo la oportunidad de intervenir y controvertir pruebas, frente a ello refiere que no es cierta la manifestación hecha por la accionante en el escrito de tutela en el sentido que no se resolvieron los recursos presentados el 16 de mayo de 2017, ya que mediante proveído del 31 de ese mismo mes y año se le indicó por intermedio de su apoderado que los mismos no eran procedentes.

Concluyó que el análisis de los cargos deprecados por la accionante en el escrito de tutela no son de competencia del Juez Constitucional ya que la entidad respecto del cargo primero y tercero no emitió sanción puesto que solo se pronunció frente al segundo el cual se determinó probado y no desvirtuado, siendo además sobre el que recayó la nulidad de la actuación y que en providencia del 6 de junio de 2019 a través de la que se formuló nuevamente pliego de cargos se elevó en forma distinta por lo que las apreciaciones efectuadas por la tutelante no concuerdan con la realidad procesal; y frente a la caducidad deprecada informó que la actuación disciplinaria se inició el 27 de julio de 2015, es decir, que la acción prescribía el 27 de julio de 2020 y la providencia dictada en segunda instancia se profirió el 25 de junio de 2020, luego dicho estudio tampoco es de competencia del Juez de tutela por ser un asunto de fondo que debe ser dirimido por la Jurisdicción Contencioso Administra mediante el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debido a la naturaleza de los actos administrativos.

Por las anteriores razones, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por considerar que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para solicitar la efectividad de los derechos invocados.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 *“Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”*

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si en el presente caso la acción de tutela resulta procedente para controvertir la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad por el término de 10 años que le fue impuesta a la hoy accionante por la Procuraduría Provincial de Fusagasugá y Regional de Cundinamarca.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Conforme al artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso resulta aplicable para todas las actuaciones judiciales y administrativas, el cual comprende todo el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben verificarse cuando se adelanta un proceso judicial o administrativo¹.

En lo que concierne a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha precisado:

“...el derecho fundamental al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judicial y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la

¹ Sentencia C-034 de 2014.

imposición de una sanción. Bajo esta premisa el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en procura de la garantía de los derechos de los administrados”².

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por un número cierto de garantías, reglas y normas preestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre la administración y el ciudadano, lo anterior con el objetivo de brindar una protección al individuo que se halle inmerso en una actuación ya sea judicial o administrativa, en donde la entidad tiene que realizar un riguroso respeto a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, aplicando las formas propias de cada juicio y la competencia otorgada por la Constitución o la Ley, en otras palabras, la Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”³*

El derecho fundamental a la defensa, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, ha sido entendido como la oportunidad reconocida a toda persona inmersa en un proceso judicial o administrativo de ejercer su derecho de contradicción frente a los delitos o faltas endilgadas, así como, el derecho a presentar su propias pruebas y argumentos y hacer uso de los recursos que le otorga la ley para cada caso en concreto.

Anulado a lo anterior, se deberá tener en cuenta el debido proceso probatorio el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como⁴:

“(…) un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su

² Sentencia T-597 de 2011.

³ Corte Constitucional, Sentencia T- T-957 de 2011.

⁴ Corte Constitucional, sentencia del 19 de abril de 2018 Exp. D-12556 Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera.

nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.”

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS DISCIPLINARIOS PROFERIDOS POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

La jurisprudencia constitucional ha fijado reglas sobre la procedencia de la acción de tutela contra actos sancionatorios en material disciplinaria. Así, en sentencia SU-355 de 2015, precisó:

“2.1. Por regla general no procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio para cuestionar la validez constitucional de decisiones adoptadas por la Procuraduría General de la Nación y que impongan la sanción de destitución e inhabilidad general a funcionarios de elección popular. En la actualidad, la Ley 1437 de 2011 y la interpretación que del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de la figura de la suspensión provisional ha hecho la jurisprudencia del Consejo de Estado, permite que la jurisdicción contencioso administrativa (i) adelante un control pleno e integral orientado a la protección de los derechos fundamentales de los sujetos sancionados y (ii) suspenda provisionalmente los actos administrativos sancionatorios cuando concluya que ellos violan las disposiciones que se invocan como fundamento de la nulidad.

2.2. La regla general de improcedencia no se opone a que, en circunstancias excepcionales y debidamente consideradas por el juez, pueda admitirse la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales desconocidos durante el trámite de una actuación disciplinaria. Para el efecto, siguiendo la regla establecida en la sentencia SU-712 de 2013 ello será posible cuando, además de cumplirse las otras condiciones fijadas por la Corte en esa providencia “los medios ordinarios de defensa no sean lo suficientemente expeditos como para controlar la legalidad y constitucionalidad de las medidas sancionatorias impugnadas.” En cada caso, la cuestión deberá ser examinada de acuerdo con lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, pues la acción de tutela y las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no son instrumentos que necesariamente se excluyan.”

3.3. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

En cuanto al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha precisado los requisitos para su configuración de la siguiente manera:

“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser

*conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente"*⁵.

Sobre el concepto de inminencia, se trata de *"la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado"*.

Dentro de dicho concepto la Corte precisó que existen inminencias incontenibles que se presentan cuando *"es imposible detener el proceso iniciado"* y también la existencia de otras que, *"con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo"* como es el caso de hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado.

Concluyendo así que las *"medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia"*.

Así las cosas, no es suficiente cualquier perjuicio sino se requiere que éste sea grave e invencible que permita adelantar una actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades de tal forma que la acción de tutela resulte impostergable ya que con dicho instrumento lo que se busca es restablecer el orden social justo en toda su integridad.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por la accionante:

4.1.1. Copia del Acta de audiencia pública de fecha 13 de diciembre de 2019, en la que se recepcionaron los alegatos de conclusión en primera instancia (fls. 49 a 91, expediente digitalizado).

4.1.2. Copia del escrito complementario al recurso de apelación interpuesto el 23 de diciembre de 2019 dentro del proceso disciplinario No. D-2014-56-716728 (fls. 92 a 121, expediente digitalizado).

⁵ Sentencia T – 956 de 2013

- 4.1.3. Escrito de Alegatos de conclusión y complementación del recurso de apelación interpuesto el 23 de diciembre de 2019 dentro del proceso disciplinario No. D-2014-56-716728; radicado ante la Procuraduría Regional de Cundinamarca (fls. 122 a 152, expediente digitalizado).
- 4.1.4. Copia del Acta de audiencia de fallo proferido en primera instancia por la Procuraduría Provincial de Fusagasugá en el proceso disciplinario No. D-2014-56-716728, surtida el 23 de diciembre de 2019 (fls. 153 a 230, expediente digitalizado).
- 4.1.5. Copia del Acta de continuación de audiencia pública de fallo de fecha 23 de diciembre de 2019, surtida ante la Procuraduría Provincial de Fusagasugá (fls. 231 a 236, expediente digitalizado)
- 4.1.6. Copia del Auto No. 978 proferido por la Procuraduría Regional de Cundinamarca mediante el cual se resolvió recurso de apelación interpuesto contra el fallo dictado en primera instancia por la Procuraduría Provincial de Fusagasugá dentro del expediente disciplinario No. IUS E-2012-253554-IUC-D-2014-56-716728 (fls. 237 a 269, expediente digitalizado).

4.2. Por la Procuraduría Provincial de Fusagasugá – Cundinamarca:

- 4.2.1. Copia digital del proceso disciplinario No. D-2014-56-716728 adelantado en contra de la señora Ana Yolanda Arias Pérez, por la Procuraduría Provincial de Fusagasugá, dentro del cual obra Auto No. 978 del 25 de junio de 2020, a través del cual la Procuraduría Regional de Cundinamarca confirmó la decisión adoptada en primera instancia. (fls. 465 a 474, expediente digitalizado; debido al tamaño de los archivos estos fueron divididos en 5 mensajes de correos electrónicos recepcionados el 26 de agosto de la presente anualidad).
- 4.2.2. Copia del certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, generado virtualmente el 25 de agosto de 2020 (fls. 285 a 287, expediente digitalizado).

- 4.2.3. Copia del Auto mediante el cual se dispone continuar la actuación por el procedimiento verbal del expediente disciplinario No. D-2014-56-716728 (fls. 288 a 317, expediente digitalizado).
- 4.2.4. Copia del Acta de audiencia pública de fallo de primera instancia de fecha 23 de diciembre de 2019 dictado en el expediente disciplinario No. D-2014-56-716728 (fls. 318 a 294, expediente digitalizado).
- 4.2.5. Copia del Acta de continuación de la audiencia pública de fallo de primera instancia de fecha 23 de diciembre de 2019 dictado en el expediente No. D-2014-56-716728 (fls. 395 a 400, expediente digitalizado).
- 4.2.6. Copia del Auto No. 978 dictado en el expediente disciplinario No. IS E-2014-2535554-IUC-D-2014-56-716728, mediante el cual la Procuraduría Regional de Cundinamarca dispuso revocar parcialmente la decisión adoptada en primera instancia (fls. 430 a 462, expediente digitalizado).

4. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la señora Ana Yolanda Arias Pérez, pretende se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, trabajo y a su buen nombre y se anulen las decisiones de primera y segunda instancia mediante las cuales se le sancionó disciplinariamente.

Por su parte, el Procurador Provincial de Fusagasugá informó que en efecto ese Despacho adelantó proceso disciplinario contra la señora Ana Yolanda Arias Pérez en su condición de alcaldesa del municipio de Granada – Cundinamarca, bajo el Radicado No. D-2014-56-716728 que culminó mediante acto sancionatorio dictado en audiencia pública celebrada el 23 de diciembre de 2019, mediante el cual se sancionó a la investigada con destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años, decisión que fue confirmada parcialmente por la Procuraduría Regional de Cundinamarca mediante auto No. 978 del 25 de junio de 2020; por lo que solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, como quiera que la hoy accionante tiene otro mecanismo de defensa judicial para controvertir los actos sancionatorios.

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, se determina que mediante Radicado No. IUC D-2014-56-716728 la Procuraduría Provincial de Fusagasugá

adelantó proceso disciplinario contra la hoy accionante en su condición de alcaldesa del municipio de Granda – Cundinamarca, por queja interpuesta por varios concejales de dicho municipio tal y como se constata a folios 3 a 6 del cuaderno principal digitalizado del proceso disciplinario.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2014, se dio apertura a la indagación preliminar respecto de los contratos: 1. arrendamiento No. 001, 02 y 003 de 2013, 2. contrato de suministro e instalaciones de casas prefabricadas, 3. licitación pública por subasta inversa presencial No. 001 de 2013, 4. contrato de prestación de servicios por selección abreviada No. 003 DE 2013, 5. convenio No. 02 de 2013 de Cooperación con la Fundación ONG Revenir Colombia, 6. Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 002 de 2013, 7. Contrato de suministros por subasta inversa No. 006 de 2013, 8. Contrato de Suministro de 11 Camarotes, 9. Acuerdo Unión Temporal entre la Alcaldesa Municipal y Danca Abarco, 10. contrato de suministros licitación pública por subasta inversa Presencial No. 01 de 2013; según se consignó en dicha providencia vista a folios 148 a 154, del cuaderno No. 1 digitalizado del proceso disciplinario.

En auto calendado 27 de julio de 2015, se dispuso apertura de la investigación disciplinaria (fls. 78 a 119, cuaderno 2 proceso disciplinario digitalizado), notificado en forma personal y por edicto según se constata del acta de diligencia de notificación personal vis a folio 123 ibídem y mediante auto del 23 de agosto de 2016 se ordenó el cierre de la epata de investigación (fls 50 a 52 cuaderno 5 proceso disciplinario digitalizado), y se dictó auto de cargos el 28 de marzo de 2017, (fls. 59 a 108 ibidem).

A través de auto del 16 de mayo de esa anualidad se decretó pruebas en la etapa de descargos, y el 31 de julio de 2018 se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión tal y como se evidencia a folios 177 a 179 del cuaderno 7 del proceso disciplinario.

El 1° de noviembre de 2018, se profirió fallo de primera instancia (fls. 29 a 91 cuaderno 8 expediente disciplinario), en el que se declaró probados y no desvirtuados los cargos endilgados a la hoy accionante y en el tramite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la investigada, la Procuraduría Regional de Cundinamarca mediante decisión No. 495 del 10 de abril de 2019 se decretó la nulidad de la actuación a partir de la formulación del auto de cargos efectuado el 28 de marzo de 2017; tal y como se evidencia a folios 126 a 139 del cuaderno 8 ibídem.

De acuerdo con la información consignada en el Acta de audiencia pública para reanudar el proceso por el procedimiento verbal, la Procuraduría Provincial de Fusagasugá dictó nuevo pliego de cargos (fls. 149 a 206, cuaderno 8 proceso disciplinario) y siguió adelante con la actuación, la cual culminó con el fallo de primera instancia dictado en audiencia pública el 23 de diciembre de 2019 en donde se determinó declarar probados y no desvirtuados los cargos endilgados a la hoy tutelante e impuso sanción consistente en destitución e inhabilidad por el termino de once (11) años (fls. 153 a 236 del expediente digitalizado de tutela); decisión que fue apelada por el apoderado de la disciplinada y mediante auto No. 978 del 25 de junio de 2020, el Procurador Regional de Cundinamarca revocó parcialmente la decisión y, en su lugar, dispuso declarar no probados los cargos primero y tercero y respecto del cargo segundo confirmó la decisión adoptada en primera instancia e impuso una sanción de destitución e inhabilidad general por el termino de diez (10) años

De acuerdo con lo anterior, corresponde al Despacho establecer, en primer término, si la presente acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, según el cual este mecanismo no fue instituido para sustituir ni modificar las reglas de competencia, ni adicionar o complementar los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

Así, el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, estableció como causal de improcedencia, la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con las anteriores disposiciones y las reglas jurisprudenciales mencionadas en precedencia, el Despacho considera que en el presente caso la acción de tutela es improcedente, toda vez que la accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Procuraduría General de la Nación que la sancionaron disciplinariamente, proceso en el cual puede, además, solicitar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de esos actos sancionatorios, que conforme a la regulación prevista en la Ley 1437 de 2011, puede plantearse en cualquier momento, no exige mayor rigurosidad y corresponderá al Juez de lo contencioso administrativo evaluar la situación planteada y motivar la decisión que se profiera.

Debe destacarse que los reproches planteados en la demanda de tutela referidos a: Violación al debido proceso y derecho de defensa, inobservancia de las disposiciones legales sobre subsidio de vivienda familiar y conformación de uniones temporales, indebida valoración de las pruebas, violación del principio de investigación integral, entre otros, son argumentos propios que se pueden plantear a través de las causales de nulidad de los actos administrativos ante el Juez de lo contencioso administrativo, quien debe realizar un control de legalidad pleno e integral.

Ahora, en lo que concierne a la idoneidad del medio de control antes referido, el Despacho considera que está claramente configurada, toda vez que los cuestionamientos que se formulan contra las decisiones sancionatorias de la Procuraduría se enmarcan en las causales de nulidad de los actos administrativos previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A, al igual que el Juez Contencioso Administrativo puede revisar en su integridad el proceso disciplinario que se adelantó y adoptar las decisiones que correspondan, garantizando con ello los derechos fundamentales.

También se evidencia la eficacia del mecanismo judicial antes propuesto, porque como ya se indicó, puede plantearse, inclusive, la medida cautelar de urgencia para precaver la protección de sus derechos, mediante la cual y en un término breve, el juez competente, antes de que dicte sentencia, podrá suspender los efectos del acto que sancionó disciplinariamente a la accionante, cuando advierta la inobservancia de normas constitucionales o legales.

Ahora, como el presente amparo se propuso como mecanismo transitorio para evitar la existencia de un perjuicio irremediable, que en criterio de la accionante se materializa en la sanción de destitución e inhabilidad por el término de 10 años que afecta la manutención de su menor hija como madre cabeza de familia, su derecho al trabajo, al igual que su derecho al buen nombre, el Despacho no advierte la ocurrencia del mismo, porque en el expediente no obra prueba de la condición que invoca la señora Arias Pérez, tampoco se acreditó la afectación del derecho al trabajo, toda vez que no se indicó como tampoco se demostró cual es la actividad laboral que actualmente desempeña la accionante, a fin de determinar si la sanción impuesta incide en la labor que desempeña o desarrolla actualmente.

Así las cosas, para el Despacho no emerge la existencia de un daño cierto e inminente respecto de los derechos fundamentales alegados que haga impostergable y urgente la adopción de medidas que contribuyan a su no acaecimiento, toda vez que tales circunstancias no fueron acreditadas.

En consecuencia, se declarará improcedente la presente acción de tutela, al no verificarse el cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

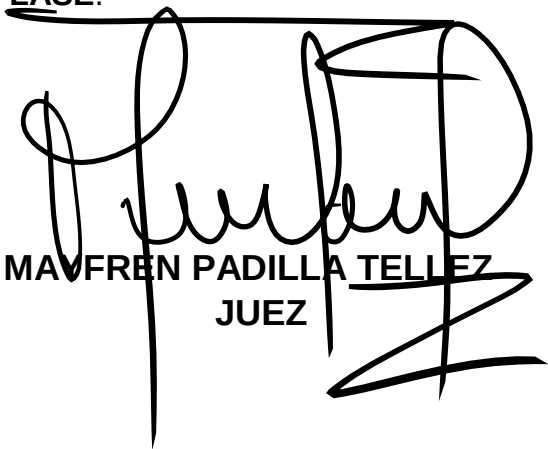
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **Ana Yolanda Arias Pérez** contra la **Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Provincial de Fusagasugá y Procuraduría Regional de Cundinamarca-**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no se impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ CIRCUITO**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79813aa5c2704a8cb968283f5acdcd9ee5c9b2c969e2703a55a063095b1dbcf8**

Documento generado en 04/09/2020 01:01:41 p.m.